



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

Referencia: Apelación de sentencia en proceso
declarativo verbal

Proceso No: 2020-00002-01 (676-01)

Demandantes: HUMBERTO BURBANO., y otros.

Demandados: FANOR MUÑOZ., y otros.

San Juan de Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del presente asunto frente a la sentencia calendada a diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Cruz (N) en el marco del proceso ordinario de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

a) Relató el apoderado de la parte demandante que el día 29 de septiembre de 2019, las señoras JANETH CERÓN URBANO y MARLENY MUÑOZ se

movilizaban en la motocicleta de placas BCP75A sobre el sector denominado como el “chilcal bajo” en la vía que comunica, del municipio de San Pablo (N) a La Cruz (N) en calidad de conductora y parrillera respectivamente, lugar donde sufrieron un accidente de tránsito originado por el exceso de velocidad e invasión del carril ocasionado por la camioneta de placas MJT-991, conducida para la época por el señor HENRY MUÑOZ ORTIZ.

b) Que, como consecuencia del siniestro, las señoras CERÓN - MUÑOZ, no estaban en la obligación de soportar la imprudencia y falta de cuidado del conductor del automotor, siendo ésta circunstancia ajena a la voluntad y accionar de las víctimas, quienes, pese a movilizarse en su respectivo carril, fueron impactadas por el rodante, al punto de ocasionarse su muerte.

c) Que, según el croquis del accidente de tránsito, el vehículo referido anteriormente habría dejado sobre el asfalto, huella de frenado y posterior arrastre de 32, 1 mt, situación que permitía verificar el exceso de velocidad del mencionado automotor, cuando el límite de la misma era de 30 km/h.

d) Finalmente, que la empresa PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, era la encargada de amparar los siniestros causados por el vehículo de placas MJT-991, el cual se encontraba amparado a través de póliza de responsabilidad civil extracontractual, vigente para la ocurrencias de las vicisitudes.

2. Pretensiones

La parte demandante, integrada por los señores HUMBERTO BURBANO BURBANO, ROMULO CERÓN MUÑOZ, MARIA ESPERANZA URBANO DE CERÓN, MIRTO CERÓN URBANO en representación de la niña YISETH FERNANDA CERÓN URBANO, y ADENIS CERÓN URBANO, en

representación de la niña ANI KATHERINE URBANO CERÓN, en sus respectivas calidades de esposo, padre, madre, hermanos y sobrinos de la víctima, señora **JANETH CERÓN URBANO**; y los señores, SILVIO BURBANO, YAMILÉ BURBANO MUÑOZ, DOLLY BURBANO MUÑOZ en representación de sus hijos, los niños CLAUDIA y JONIER ORDOÑEZ BURBANO, VITALINA MUÑOZ ÑAÑES, e IRMO MUÑOZ MUÑOZ en representación de la niña ADRIANA MUÑOZ ORDOÑEZ en sus calidades de esposo, hijas, nietos, madre, hermano y sobrina de la víctima **MARLENY MUÑOZ**, solicitaron que los señores HENRY MUÑOZ ORTÍZ, FANOR MUÑOZ BOLAÑOS en sus calidades de conductor del vehículo de placas MJT-991., y propietario del mismo, y la sociedad PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, sean declarados entre otras, civil, solidaria y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la parte actora y en consecuencia, se los condene a los antes mencionados, por los siguientes valores y conceptos.

Para el grupo familiar de la víctima **JANETH CERÓN URBANO**.

- Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$ 1. 247. 248., en favor del señor HUMBERTO BURBANO BURBANO, en su calidad de esposo de la víctima, representado en la cantidad de dinero que dejó de percibir la víctima o por el reclamante desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento que se efectúe la liquidación.
- Por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$ 107. 417. 403., en favor del señor HUMBERTO BURBANO BURBANO como esposo de la occisa, representado en la cantidad de dinero que dejará de percibir desde el momento en que se efectúe la liquidación hasta la fecha de la vida probable del reclamante.

Total de perjuicios patrimoniales \$ 108. 664. 651.

- Por concepto de perjuicios morales para cada uno de sus familiares en las proporciones que a continuación se relacionan: para los señores HUMBERTO BURBANO BURBANO, ROMULO CERÓN MUÑOZ, MARIA ESPERANZA URBANO DE CERÓN en sus calidades de esposo, padre y madre de la víctima, la suma equivalente a 80 SMLMV; para los señores MIRTO CERÓN URBANO y ADENIS CERÓN URBANO como hermanos de la fallecida, la suma equivalente a 40 SMLMV; y para las niñas YISETH FERNANDA CERÓN URBANO y ANI KATHERINE URBANO CERÓN, en su calidades de sobrinas de la occisa, la suma equivalente a 28 SMLMV.

Para el grupo familiar de la víctima **MARLENY MUÑOZ**.

- Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$ 1. 247. 248., en favor del señor SILVIO BURBANO BURBANO, en su calidad de esposo de la víctima, representado en la cantidad de dinero que dejó de percibir la víctima o por el reclamante desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento que se efectuó la liquidación.
- Por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$ 97. 148. 250., en favor del señor SILVIO BURBANO BURBANO en su calidad de esposo de la víctima, representado en la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectuó la liquidación hasta la fecha de la vida probable del reclamante.

Total de perjuicios patrimoniales \$ 98. 395.498.

- Por concepto de perjuicios morales para cada uno de sus familiares en las proporciones que a continuación se relacionan: para los señores SILVIO BURBANO, YAMILÉ BURBANO MUÑOZ, DOLLY BURBANO MUÑOZ y VITALINA

MUÑOZ ÑAÑES en sus calidades de esposo, hijas y madre de la víctima, la suma equivalente a 80 SMLMV; para el señor IRMO MUÑOZ MUÑOZ, y los niños CLAUDIA ORDOÑEZ BURBANO y JONIER ORDOÑEZ BURBANO como hermano y nietos de la fallecida respectivamente, la suma equivalente a 40 SMLMV y para la niña ADRIANA MUÑOZ ORDOÑEZ en su calidad de sobrina de la víctima, la suma equivalente a 28 SMLMV.

Perjuicios que en palabras del apoderado de la parte actora, serían plenamente demostrados con las relaciones de parentesco y vínculo familiar que tenían los atrás referidos para con las víctimas directas del siniestro.

3. Trámite de primera instancia

a) Presentada la demanda en la forma y términos del artículo 82 del C.G del P., fue admitida mediante providencia datada a 12 de febrero de 2020, reconociendo personería adjetiva y ordenando las notificaciones del caso. Como consecuencia de lo anterior, los extremos pasivos fueron notificados, y otorgando el respectivo poder, dieron contestación a la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones; realizaron sus solicitudes y aporte de pruebas y propusieron sendas excepciones tanto previas como de mérito.

b) Igualmente, debe destacarse que la aseguradora PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS fungió como demandada directa y fue llamada en garantía por parte de la mandataria judicial del extremo pasivo.

c) Corrido el traslado de las excepciones de mérito, mediante auto calendado a 02 de marzo de 2021, el Despacho de instancia fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del P., cuyo agotamiento de sus etapas dio lugar a emitir la providencia adiada a 18 de mayo de 2021, en la que se dispuso,

entre otras, fijar fecha para la reanudación de la misma diligencia para el día 21 de julio de la misma calenda. Llegada la respectiva fecha, y agotados los trámites de rigor, se programó para el día 07 de septiembre de 2021 la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G del P., se adelantaron los respectivos actos al interior de la misma, esto es, la práctica de los testimonios y se determinó su reanudación, para el día 17 de septiembre de esa anualidad, oportunidad ésta en la que se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho que fue ejercido por los apoderados de los extremos en litigio, al igual que de la aseguradora llamada en garantía.

4. Sentencia objeto de apelación

El día 17 de septiembre de 2021, el fallador *A quo* profirió la sentencia de primera instancia en la que resolvió, entre otras, *“PRIMERO: Declarar la responsabilidad civil de los demandados HENRY MUÑOZ y FANOR MUÑOZ por su actuar negligente advertido con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 2019 y también la responsabilidad contractual de la Previsora S.A, en virtud del contrato de seguros celebrado con el señor FANOR MUÑOZ hasta el límite de la cuantía determinado por las partes conforme las razones consideradas en la presente providencia.”* Así mismo, *“SEGUNDO: condenar a los demandados a pagar solidariamente las siguientes sumas de dinero: LUCRO CESANTE señor HUMBERO BURBANO, \$ 101.441.093, señor SILVIO BURBANO BURBANO \$ 96.900.460.5 DAÑO MORAL grupo familiar de la señora YANETH CERON. HUMBERTO BURBANO \$50.000.000, ROMULO CERON \$50.000.000, MARIA ESPERANZA URBANO DE CERON \$50.000.000, MILTON CERON URBANO \$30.000.000, ADENIS CERON URBANO \$30.000.000, YISETH FERNANDA CERON URBANO \$20.000.000 y AMYI KATERINE CERON URBANO \$ 20.000.000. Daño moral del núcleo familiar de la señora MARLENY MUÑOZ. SILVIO BURBANO BURBANO. \$ 50.000.000, DOLIY BURBANO MUÑOZ \$50.000.000, YAMILE BURBANO MUÑOZ \$50.000.000, VITALINA MUÑOZ ÑAÑEZ \$50.000.000,*

IRMO MUÑOZ MUÑOZ \$30.000.000. CLAUDIA ORDOÑEZ BURBANO \$30.000.000, JONIER ORDOÑEZ BURBANO \$30.000.000, ADRIANA MUÑOZ ORDOÑEZ \$20.000.000. TERCERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados conforme lo expuesto en esta providencia. CUARTO: CONDENAR en costa en esta instancia a la parte demandada, fijasen a título de agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ VEINTIDOS MILLONES DE PESOS que serán canceladas, igual tal como se condenó las anteriores de forma solidaria.”

En contra de la antedicha decisión, los extremos pasivos interpusieron oportunamente el recurso de apelación que ahora ocupa la atención de la jurisdicción, mismo que fuera concedido en la audiencia en el efecto suspensivo.

5. Trámite de segunda instancia

a) Mediante auto de 15 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo que fuera interpuesto por la parte demandada para enervar la sentencia proferida en sede de Primera Instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Cruz (N).

Para el caso, el extremo procesal demandado interpuso el recurso de alzada en contra de la sentencia de primer nivel, exponiendo los argumentos que en su orden admiten el siguiente resumen:

Apoderada judicial de Previsora S.A., compañía de seguros.

i) Señaló la alzadista que el Juez *A quo*, habría realizado una indebida valoración de los medios de prueba al dejar sentado en la sentencia objeto de reproche, la acreditación de la responsabilidad civil extracontractual del señor HENRY ORTIZ en el accidente de tránsito acaecido el día 29 de septiembre del año 2019, a través del

cual se ocasionó la muerte de las señoras YANETH CERON URBANO y MARLENY MUÑOZ ORDOÑEZ bajo el argumento de que el vehículo automotor de placas MJT991 que colisionó con la motocicleta que éstas manejaban, era conducido en exceso de velocidad, dejándose de tener en cuenta por parte del Fallador de instancia, el hecho de que habrían sido las fallecidas quienes, con su desplegar negligente, al no contar con licencia de conducción y al no portar el respectivo casco como elemento de protección al momento del insuceso, habrían omitido no sólo el deber de cuidado, sino también incurrido en la inobservancia de las disposiciones que la norma legal exige; considerándose entonces tales situaciones, como las conductas determinantes en su muerte, es decir, configurándose en sentir de la apelante, la culpa exclusiva de la víctima, lo que daría lugar, a la exoneración del demandado bajo ésta causal. Por lo tanto pidió a ésta Colegiatura analizar dichos tópicos.

ii) Acotó la recurrente que el fallador de primer grado inobservó el precedente jurisprudencial respecto a las culpas compartidas en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, que la señora YANETH CERÓN URBANO al no contar con la respectiva licencia de conducción, no se encontraba capacitada ni estaría autorizada legalmente para conducir la motocicleta, lo que aunado a la falta de protección como el uso de “casco” por parte de ella y de la parrillera, configuraban aspectos suficientes en palabras de la mandataria para que ésta Sala, al momento de examinar esas circunstancias, revoque o modifique la sentencia de primera instancia, y en su lugar se determine lo referente a la graduación de culpas con relación a la participación de los agentes involucrados en la incidencia del daño reportado. En esa misma línea, refirió la apelante que ésta Corporación debía analizar el informe emitido por el perito Edwin Enrique Remolina Cavieres, quien sostendría que de haber portado las fallecidas el respectivo “casco”, la probabilidad de su muerte se hubiere disminuido hasta en un 50%. Así las cosas, solicitó a éste *Ad quem* adentrarse

en el estudio de éste aspecto y liquidar los perjuicios de manera proporcional a la participación de los sujetos en el accidente de tránsito.

iii) Finalmente, indicó la apelante que, éste *Ad quem* debía tener en cuenta que los perjuicios derivados del accidente de tránsito, en principio, debían ser reconocidos por parte del SOAT, y que sólo el monto faltante, tendría que ser cubierto hasta el límite o valor asegurado con la póliza No. 3003343, donde figuraba como tomador y asegurado el señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS y que amparaba, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual causada por la conducción del vehículo de placas MJT991, vigente para el momento de los hechos. Por lo anterior, solicitó en síntesis, se revoque o se modifique la condena impuesta a los demandados y a la previsor S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Mandataria judicial de Henry Muñoz Ortiz y Fanor Muñoz Bolaños.

i) Acoto la apelante que su inconformidad frente a la sentencia emitida por parte del Juez *A quo* se encontraba circunscrita al numeral tercero, a través del cual, el Juzgador de primer orden declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por ella, esto es, aquellas enfiladas en el escrito de contestación al libelo como “excepciones subsidiarias”, denominadas, concurso de culpas, reducción del daño o perjuicio reclamado y responsabilidad civil por actividades peligrosas, las cuales tendrían asidero en circunstancias tales como: que la conductora de la motocicleta, señora JANETH CERÓN BURBANO, carecía de licencia de conducción que acreditare su idoneidad y a su vez con la pericia suficiente para el manejo de la máquina, aspecto que omitiría consignar el inspector de tránsito como hipótesis en el informe elaborado, así mismo, que las fallecidas al no haber portado el respectivo “casco”, las hacía infractoras del deber de cuidado tal como lo impone el Código Nacional de Tránsito. En esa misma línea, también anotó la recurrente que situaciones como la inadecuada valoración por parte del Juez respecto de los medios

de prueba aportados con la contestación a la demanda, y el hecho de haberle dado prelación al IPAT¹, el cual, según la recurrente, adolecía de errores, al haber indicado el inspector de tránsito en su testimonio, que el informe elaborado se realizó con base en lo enunciado por los testigos de los hechos, y no bajo la lupa de la evidencia, daban lugar a inferir que el informe pericial basado en el mismo, también presentaba algunos yerros; aspectos que en conjunto permitirían a ésta Sala tras analizar lo anterior, despachar favorablemente las excepciones y modificar el numeral segundo de la providencia objeto de reproche, esto es, lo referente a la liquidación de perjuicios.

II.CONSIDERACIONES

1. Sanidad Procesal

Se observa la validez del proceso, puesto que no se advierte que en la tramitación del mismo se haya incurrido en causales de nulidad insaneables o de las que deban ponerse en conocimiento de las partes.

2. Presupuestos Procesales

Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales a saber: tenía el Juez de primera instancia competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza, cuantía del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. Los demandantes son personas naturales que tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al igual que las personas naturales y jurídicas que actúan como demandadas y llamada en garantía. Las partes fueron asistidas por

¹ IPAT, en adelante, informe policial de accidente de tránsito.

profesionales del derecho y finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las exigencias legales previstas.

3. LA LEGITIMACION EN LA CAUSA

los señores HUMBERTO BURBANO BURBANO, ROMULO CERÓN MUÑOZ, MARIA ESPERANZA URBANO DE CERÓN, MIRTO CERÓN URBANO en representación de la niña YISETH FERNANDA CERÓN URBANO; ADENIS CERÓN URBANO, en representación de la niña ANI KATHERINE URBANO CERÓN, en sus respectivas calidades de esposo, padre, madre, hermanos y sobrinos de la víctima, señora **JANETH CERÓN URBANO**; y los señores, SILVIO BURBANO, YAMILÉ BURBANO MUÑOZ, DOLLY BURBANO MUÑOZ en representación de sus hijos, los niños CLAUDIA ORDOÑEZ BURBANO y JONIER ORDOÑEZ BURBANO; VITALINA MUÑOZ ÑAÑES, e IRMO MUÑOZ MUÑOZ en representación de la niña ADRIANA MUÑOZ ORDOÑEZ en sus calidades de esposo, hijos, nietos, madre, hermano y sobrina de la víctima **MARLENY MUÑOZ** como parte activa de la *Litis*, al igual que los señores HENRY MUÑOZ ORTÍZ, FANOR MUÑOZ BOLAÑOS en sus calidades de conductor del vehículo y propietario del mismo, y la sociedad PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS., como pasiva de la misma, se encuentran legitimados en la causa en razón del interés jurídico que los ubica en los extremos de la relación, como cuestión del derecho sustancial en debate.

4. Problema Jurídico.

De acuerdo con los motivos de reproche expuestos anteriormente, corresponde a la Sala entonces dar respuesta a los siguientes cuestionamientos jurídicos:

¿La omisión del uso de casco como elemento de protección y la carencia de licencia de conducción por parte de las fallecidas, señoras JANETH CERÓN y MARLENI MUÑOZ, en los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito acaecido el día 29 de septiembre de 2019, abre paso a la configuración del eximente de responsabilidad para los demandados bajo la causal de culpa exclusiva de la víctima?

¿Se encuentra acreditada la concurrencia de actividades peligrosas entre el automotor de placas MJT-991 conducido por el señor HUMBERTO MUÑOZ ORTIZ y la motocicleta de placas BCP75A, conducida por la señora YANETH CERÓN, en el siniestro reportado?

¿De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, debe entonces ésta Corporación determinar el grado de participación de los agentes involucrados y establecer una compensación de culpas que dé lugar a una modificación del quantum indemnizatorio condenado por el Juez *A quo* o por el contrario, de ser la negativa la respuesta, deben quedar incólumes los montos concedidos en sede de instancia?

Para responder los problemas jurídicos planteados, de entrada debe advertirse que al tenor del artículo 328 del Código General del Proceso, le es imperativo al juez de segunda instancia pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, de ahí que ésta Sala deba en primer lugar abordar el siguiente derrotero, de manera preliminar estudiar algunos aspectos en cuanto a la acción de responsabilidad civil extracontractual, para así adentrarse en el análisis de los medios de prueba que permitan a su vez, dar contestación a los reparos enfilados por la mandataria judicial de la aseguradora PREVISORA S.A., y por otro, los esbozados por la apoderada judicial de los señores HENRY MUÑOZ ORTIZ Y FANOR MUÑOZ BOLAÑOS.

La responsabilidad civil extracontractual.

La génesis de la responsabilidad civil extracontractual se desprende de un hecho antijurídico, a través del cual un sujeto determinado ha irrogado un daño a otro, en tal medida, aquel será responsable siempre que la conducta le sea plenamente atribuible. En términos del artículo 2341 del Código Civil, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Según doctrina especializada de la Corte Constitucional:

“La teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista, la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo “notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización”.²

La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas.

El régimen de éste tipo de responsabilidad sienta su origen en los postulados enmarcados en el artículo 2356 *ibídem*, precepto en el cual la jurisprudencia nacional se ha inspirado para dejar decantado en su línea de pensamiento aquellas actividades que puedan catalogarse como peligrosas, entre ellas, la conducción de automotores. Es por ello que:

“La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”³

² Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 25 de agosto de 2014. MP. [Jorge Iván Palacio Palacio].

³ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 25 de agosto de 2014. MP. [Jorge Iván Palacio Palacio].

Bajo ese entendido se ha dejado claro que:

“(…) a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal”⁴

En síntesis de lo expuesto, debe decirse entonces que una vez estudiados los supuestos facticos del caso *sub examine*, evidentemente los hechos en disputa descansan sobre las premisas enmarcadas en el artículo 2341 del Código civil, esto es la responsabilidad civil extracontractual derivada de una actividad peligrosa (*art 2356 ib.*), como lo es la conducción de automotores, tópico que ha sido ampliamente desarrollado por vía jurisprudencial donde se han sentado de manera armónica los criterios a tenerse en cuenta en los asuntos de ésta naturaleza.

Nótese entonces según lo extractado, para que dé lugar a la configuración de la responsabilidad aquiliana y la respectiva reparación, debe acreditarse a satisfacción por parte del demandante, unos presupuestos, esto es, i) el daño sufrido por la víctima, ii) la culpa del autor del daño y iii) el nexo causal entre el menoscabo padecido y la culpa endilgada, elementos que analizados al interior del *sub lite* en sede de instancia, abrieron paso a la prosperidad de las pretensiones enfiladas con la demanda.

En esa mismo horizonte, valga anotar que a través del tiempo, la línea jurisprudencial de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dejado fijado que quien ejerce actividades como la conducción, tiene el deber de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 25 de agosto de 2014. MP. [Jorge Iván Palacio Palacio].

realizarla en perfectas condiciones, y se presume la culpa cuando se desatiende el deber de cuidado y se ocasiona un daño a un bien jurídico tutelado.

De otro lado, el régimen probatorio de la responsabilidad civil extracontractual que se analiza, le impone al demandante la carga de acreditar los presupuestos axiológicos memorados en líneas atrás, haciendo hincapié en que el demandado sólo podrá eximirse de su responsabilidad, sólo si prueba que el hecho generador del daño tuvo ocurrencia en la denominada fuerza mayor o caso fortuito, o en la existencia de una causa extraña, ya sea por el hecho de un tercero, o por la culpa exclusiva de la víctima, que, debidamente demostrada, da lugar a exonerársele de su responsabilidad.

Análisis probatorio y caso en concreto.

Sea del caso precisar, tal como lo anotó el fallador de primer grado, quedó acreditado que el día 29 de septiembre del año 2019, sobre la vía que del municipio de San Pablo (N) conduce al municipio de la Cruz (N), específicamente en la carretera principal de la vereda “chilcal bajo”, se ocasionó un accidente de tránsito, descrito según informe de accidente de tránsito, de la siguiente manera:

Clase: accidente, corresponde a un choque entre vehículos, camioneta y una motocicleta, gravedad: dos personas fallecidas de sexo femenino, sector rural carretera doble sentido de un carril por sentido vial, se encuentran dos vehículos en semi-recta metros después de continuación de curva donde posiblemente fue el lugar de colisión de los vehículos, curva con giro hacia la izquierda yendo de San pablo, hacia la Cruz, Nariño, hacia la derecha yendo de la Cruz hacia San Pablo después de una recta extensa que atraviesa Chilcal Bajo. Superficie de rodadura concreto, en buen estado, condición seca, visibilidad normal, condición climática normal, doble línea continua amarilla. Actores viales de motocicleta no portaban casco. (...) se observa, motocicleta debajo del parachoques delantero de la camioneta (...) se observan posibles huellas de arrastre metálico en los dos carriles, iniciando las primeras de ellas sobre el carril derecho que conduce hacia la Cruz (...) el vehículo tipo camioneta se dirigía hacia San Pablo, Nariño, a su vez, la motocicleta conducida por Janeth Cerón urbano y donde iba como parrillera la señora Marleny Muñoz,

se dirían en dirección a la Cruz, Nariño (...) el primer elemento material probatorio correspondiente a Yaneth Cerón Urbano quien se encuentra postrada sobre cuneta del carril derecho que conduce en dirección a la Cruz, Nariño (...) Marleny Muñoz, quien igualmente se encuentra postrada boca abajo en carril derecho en dirección hacia la Cruz, Nariño (...) vehículo 1 conducido por Henry Muñoz Ortiz, placa MJT991, marca Chevrolet, línea Luz D Max, modelo 2013, color rojo camberra, servicio particular (...) vehículo 2, conducido por Janeth Cerón Urbano, clase de vehículo: motocicleta, placa BCP75A, marca: Honda, color: negro verde, servicio: particular, (...) la camioneta presenta un daño en su parachoques delantero izquierdo, dañado completamente la farola izquierda (...) la motocicleta por su parte, tiene el rin de la llanta delantera completamente destruido, se dañó completamente guardabarros delantero, tablero completamente destruido, hipótesis del accidente: exceso de velocidad, conductor de la camioneta conducía a alta velocidad, (...) todo parece indicar que la camioneta al momento de impactar la motocicleta estaba invadiendo el carril contrario. Observaciones: no se pudo establecer el sitio inicial del impacto, puesto que el impacto arrojó a las dos personas de sexo femenino metros hacia adelante y a su vez arrastro la moto bajo su parachoques delantero hasta detenerse metros adelante. No obstante, se observa huellas de arrastre metálico, que como se dijo anteriormente, inician en carril que conduce hacia la Cruz Nariño, posteriormente ingresan hacia carril que conduce hacia San Pablo, Nariño.”⁵ (Resaltado nuestro)

A su turno, los informes periciales de necropsia⁶ de las señoras JANETH CERÓN URBANO y MARLENY MUÑOZ, obrantes a folios 77 y ss., y 109 y ss., del expediente, respectivamente, dan cuenta de aspectos relevantes, tales como:

“INFORME TECNICO DE NECROPSIA: JANETH CERÓN URBANO (...) HERIDAS Y/O TRAUMATISMOS QUE GENERAN COMPROMISO VITAL: a) fractura deprimida de región frontal, b) fractura en bisagra de base de cráneo: Fosa cerebral media y anterior, c) tórax inestable: Fractura múltiple de 3da hasta 6ta costilla derecha, fracturas múltiples de 3ra a 5ta costilla izquierda, fractura de cuerpo esternal, d) hemitórax traumático izquierdo: 700cc de líquido sanguinolento en cavidad torácica, e) trauma cerrado de abdomen: Múltiples desgarros y ruptura estrellada extensa de cúpula de hígado, ruptura esplénica y ruptura parénquima renal derecho, f) fractura expuesta, desplazada de tibia y peroné izquierdo (...) análisis y opinión pericial: se trata del caso de una mujer adulta de años de edad, quien es encontrado muerta tras accidente de tránsito en el sector del “chilcal bajo”, en la

⁵ Expediente digital N° 2020 - 00002 - 01 (676 - 01), carpeta 52378318900120200000200. Pdf 2020 - 00002 - 00 segunda parte_2.pdf. **Folio 71 y ss.**

⁶ Expediente digital N° 2020 - 00002 - 01 (676 - 01), carpeta 52378318900120200000200. Pdf 2020 - 00002 - 00 primera parte_1.pdf.

*carretera entre el municipio de San Pablo y la cruz- Nariño (...) en primer lugar se encontró trauma craneoencefálico severo dado la fractura deprimida poli fragmentaria hueso frontal donde generalmente se irradia o atraviesa la base de cráneo a nivel de fosa cerebral media y anterior donde se encuentra fracturada y a su vez hay compromiso de estructuras como encéfalo y sus meninges donde se encontró injuria cerebral traumática compatible con laceración. La fractura de base de cráneo genera ruptura de senos venosos de la duramadre pues produce aspiración de sangre a la nasofaringe, tal es el acumulo de sangre que se genera hemoaspiración pulmonar. En segundo lugar, se encontró trauma cerrado de abdomen con compromiso de diferentes viseras solidas entre ellas, hígado, bazo y riñón derecho, cada una con una ruptura de sus diferentes parénquimas. En tercer lugar se encontró trauma penetrante de tórax –tórax inestable, dadas las múltiples fracturas costales. La energía transmitida a la cavidad torácica ocurre por rápida desaceleración, compresión e inercia. La presencia de aire, hemorragia (hemotórax) son finalmente el resultado del trauma. Posteriormente tras la hemorragia progresará a shock hipovolémico, shock cardiogénico, baja fracción de eyección cardiaca, falla respiratoria y finalmente muerte. **Causas de la defunción: manera probable de la muerte: trauma craneoencefálico severo, traumatismo toracoabdominal cerrado. Mecanismo causal: shock neurogénico, hipovolémico y cardiogénico.** Firmado por la Dra. María Vanessa Gonzales Eraso." (Resaltado nuestro)*

E

"INFORME TECNICO DE NECROPSIA: MARLENY MUÑOZ (...)
HERIDAS Y/O TRAUMATISMOS QUE GENERAN COMPROMISO VITAL: a) fractura estrellada de hueso temporal derecha de 13.04 cm x 0.9 cm de diámetro, fractura en bisagra de base de cráneo: Fosa cerebral media y posterior: hematoma epidural, b) tórax inestable: Fracturas costales correspondientes desde la 2da a 6ta costilla derecha, fracturas costales correspondientes desde la 2da hasta la 7ma costilla izquierda, c) herida abierta de 2 cm en ventrículo derecho, d) sección completa de aorta torácica proximal, e) trauma cerrado de abdomen: Múltiples desgarros y ruptura estrellada extensa de cúpula de hígado, ruptura esplénica y ruptura parénquima pancreático. (...) **análisis y opinión pericial: se trata del caso de una mujer adulta de años de edad, quien es encontrado muerta tras accidente de tránsito en el sector del "chilcal bajo", en la carretera entre el municipio de San Pablo y la cruz- Nariño (...)**
en primer lugar se encontró trauma craneoencefálico severo dado la fractura estrellada de hueso temporal derecha como también fractura en bisagra de base de cráneo la cual compromete fosa cerebral media y posterior provocando un gran hematoma epidural. En segundo lugar se encontró trauma cerrado de abdomen con compromiso de diferentes viseras, solidas entre ellas hígado, bazo y páncreas, cada una con ruptura de sus diferentes parénquimas. En segundo lugar (sic) la sección completa de aorta torácica, debido al aumento intraluminal al momento del impacto producto de la compresión aortica entre el esternón y la columna vertebral. Posteriormente, tras la hemorragia progresará a shock hipovolémico, shock cardiogénico, baja fracción de

eyección cardiaca, falla respiratoria, y finalmente muerte. Causas de la defunción: manera probable de la muerte: trauma craneoencefálico severo, sección aortica. Mecanismo causal: shock cardiogénico e hipovolémico. Firmado por la Dra. María Vanessa Gonzales Eraso.” (Resaltado nuestro)

Visto lo anterior, la Sala da por sentado en primer lugar, que el día 29 de septiembre del año 2019 se presentó el referido accidente de tránsito producto de la colisión de dos automotores, esto es, el vehículo tipo camioneta de placas MJT-991, maniobrado por el señor HENRY MUÑOZ ORTIZ, y la motocicleta de placas BCP75A, conducida por la señora JANETH CERÓN, quien además iba acompañada por la señora MARLENY MUÑOZ, y como consecuencia, dando lugar al fallecimiento de las mencionadas tal como consta en el respectivo informe de accidente de tránsito e informe técnico de necropsia; deceso que fuera registrado además en los respectivos registros civiles de defunción⁷.

En segundo lugar, que el siniestro reportado en el informe de accidente de tránsito, así como también en el informe de inspección técnica a cadáver⁸, se pudo constatar de manera detallada sobre los sucesos acontecidos para dicha calenda, reiterándose una vez más sobre el fallecimiento de las ya mencionadas como resultado del choque de los rodantes.

Así las cosas, queda establecido que para la fecha de ocurrencia de las memoradas vicisitudes, esto es, hacia el día 29 de septiembre del año 2019, en el sector denominado como “Chilcal bajo” en la vía que del municipio de San Pablo (N) conduce al municipio de la Cruz (N), las señoras CERÓN - MUÑOZ, perdieron la

⁷ Expediente digital N° 2020 - 00002 - 01 (676 - 01), carpeta 52378318900120200000200. Pdf 2020 - 00002 - 00 primera parte_1.pdf. Registros civiles de defunción de las señoras Janeth Cerón Urbano y Marleny Muñoz, visibles a folios 57 y 87 respectivamente.

⁸ Expediente digital N° 2020 - 00002 - 01 (676 - 01), carpeta 52378318900120200000200. Pdf 2020 - 00002 - 00 primera parte_1.pdf. Informe de inspección técnica a cadáver, señoras Janeth Cerón y Marleny Muñoz, Folios 70 a 76 y 102 a 108 respectivamente.

vida, convirtiéndose entonces, en víctimas mortales del choque de los automotores referidos en párrafos atrás. De manera que, atendiendo los presupuestos sentados por vía jurisprudencial, esto es, el elemento atinente al daño, el mismo queda más que acreditados, al menos hasta aquí, el padecido por las víctimas directas, pues, de los medios probatorios examinados, el desmedro reportado en la humanidad de las aludidas se originó por la colisión de las dos máquinas.

Ahora bien, en sede de apelación, tal como se dijo en precedencia, esgrimió la aladista que el daño reportado por el extremo activo, se debía al desplegar negligente de la señora JANETH, quien habría omitido la obligación legal de conducir la referida motocicleta sin la respectiva licencia, aunado a la inobservancia del deber de cuidado de las ocupantes de dicho automotor, por no haber portado el respectivo casco como elemento de protección, lo que diáfananamente configuraría la culpa exclusiva de la víctima como el hecho determinante en su muerte, y no el aparente exceso de velocidad de la camioneta, tal como lo anotaría el Juez de primera instancia.

Para ello, y en aras de dar contestación al argumento enfilado, sea preciso memorar lo que de antaño ha sostenido el órgano de cierre de ésta jurisdicción sobre la referida causal de exoneración.

La culpa exclusiva de la víctima

La culpa exclusiva de la víctima ha sido abordada de vieja data, en fallos como el proferido por el alto Tribunal Supremo, el día 05 de julio de 1979, donde se puntualizó:

“la demostración de ésta causal, eximente de responsabilidad, corresponde como es obvio a quien la alega. Y requiere, dada su característica de radicar exclusivamente en la víctima la culpa del suceso, que quien la invoque no haya incurrido a su vez en

culpa alguna, pues de otra manera no puede considerarse como eximente sino a lo más como atenuante."⁹ (Subrayado propio del texto)

Más adelante, respecto al tema que se viene estudiando, la Corte tuvo oportunidad para referirse en los siguientes términos.

"(...) para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro'" ¹⁰

Bajo ese entendido, si éste *Ad quem* efectúa una hermenéutica de los extractos jurisprudenciales en cita, podría colegir sin divagación que como eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, requiere para su prosperidad, en línea de principio, la prueba del actuar de la víctima como la conducta propiciadora o generadora de su propio daño; obligación que sin duda es carga probatoria del extremo procesal que la postula como causal de exoneración.

Ahora, en el asunto de marras, si bien la parte demandada alegó por vía de excepción la culpa exclusiva de las víctimas YANETH CERÓN y MARLENY MUÑOZ, bajo el sustento de que la primera conducía la motocicleta sin la respectiva

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 05 de junio de 1979

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC12994- del 15 de septiembre de 2016. Mp. [Dra Margarita Cabello Blanco]

licencia y que ambas habrían omitido el uso del casco como ocupantes del rodante; dicho medio exceptivo a pesar de haber sido objeto de estudio por parte del Juez A quo, resultó impropicio en atención al siguiente argumento:

“es del caso hacer mención a lo ya estipulado en precedencia al momento de hacer el estudio de los elementos que configuran la responsabilidad y que fueron plenamente acreditados, toda vez que efectivamente la conducción de automotores es una actividad peligrosa, por ello, la culpa se presume y deberá ser desvirtuada por una causa extraña como fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, lo cual en este asunto para el Despacho no ocurrió, pues, a pesar de no contar como ya lo dijimos con un casco de protección las ocupantes del rodante y no tener la licencia de conducción la señora Yaneth Cerón, ello no demuestra que ese actuar pudo ayudar a la producción del daño pues en este caso con el informe de policía junto con el dictamen pericial se dio claridad que el hecho dañoso, esto es la muerte de dos personas se presentó por culpa de la imprudencia del conductor de la camioneta quien invadió el carril contrario y colisionó con la motocicleta quien en los mismos dictámenes se refieren que venían por su carril al caso contrario de la motocicleta quien en los dictámenes se decía venía por el carril reglamentario” (Resaltado nuestro)

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, ésta Colegiatura concuerda con lo descrito por parte del Juez de instancia, en el sentido de que, una vez analizado en conjunto no sólo las circunstancias que rodearon la época en que se efectuó el accidente de tránsito, sino además los medios de prueba que reposan en el expediente, de los mismos no se puede inferir bajo ningún punto, que en el escenario debatido existió o se configuró la culpa en cabeza de las víctimas, por haber éstas desatendido algunos deberes legales, tales como no portar un casco como elemento de protección o carecer de la respectiva licencia de conducción, pues, en tratándose del eximente alegado por las mandatarias del extremo pasivo; para que haya lugar a declarar la culpa exclusiva de la víctima, era menester que la parte demandada, probara al tenor de esa causal de exoneración, su no participación en el cometimiento del hecho dañoso, y la injerencia exclusiva de las ya mencionadas en la generación del accidente de tránsito y del daño reportado.

Como quiera que ello no ocurrió, y a falta de un medio probatorio que acreditara la afirmación del extremo pasivo, respecto, a que debe exonerársele de la responsabilidad por las conductas omisivas de las ahora fallecidas en el cometimiento del siniestro, contrario a ello, quedó establecido con el dictamen pericial aportado por los demandantes, mismo que, a pesar de no haber sido objetado por los demandados, fue controvertido en audiencia, y rendido por el perito Edwin Enrique Remolina Caviedes, magister en ingeniería física , quien dio a conocer de manera técnica el método científico utilizado y los elementos manejados en la experticia de reconstrucción de accidentes de tránsito, los cuales le permitieron arribar a lo siguiente:

“Con base en la metodología aplicada para el desarrollo de la reconstrucción del accidente de tránsito descrito en el presente dictamen pericial se logra establecer en primer lugar, que el vehículo (1) camioneta marca Chevrolet, línea Luv DMAX, color rojo camberra, modelo 2013 de placas MJT991, conducido por el señor HENRY MUÑOZ ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía 87.724.338 transita por la vía que conduce del municipio de La Cruz (Nariño) al municipio de San Pablo (Nariño) a una velocidad mínima estimada de 53,4 + 4,64 Km/h, invadiendo el carril de sentido de circulación opuesto, mientras que el vehículo (2) motocicleta marca Honda, línea ECO Deluxe, color negro verde, modelo 2012, de placas BCP75A, conducida por la señora JANETH CERÓN URBANO identificada con cédula de ciudadanía 27.451.895 en compañía de la señora MARLEY MUÑOZ (sin más datos), viaja por la vía que conduce el municipio de San Pablo (Nariño) hacia el municipio de La Cruz (Nariño) por su respectivo carril de circulación, a una velocidad no determinada. En las condiciones antes descritas, el vehículo (1) no realiza el cambio de carril manteniéndose su misma trayectoria impactando con su parte frontal, tercio izquierdo, la parte frontal de la motocicleta, cucándose la cinemática de las víctimas y de la motocicleta descrita en el numeral 4 del presente documento. En segundo lugar y concordante con lo anterior, se determina que el área de impacto se ubica en el carril de circulación del vehículo (2) motocicleta, por lo que el vehículo (1) se encontraba en este instante viajando a la velocidad descrita anteriormente invadiendo el carril de circulación de la primera mencionada y que la posición final de la camioneta, permite inferir un intento del conductor de la camioneta por retomar su correspondiente carril de circulación. En tercer lugar, la cinemática postimpacto de la motocicleta en cuanto a los daños registrados se refiere y el movimiento de los cuerpos de las víctimas, se corresponde con los resultados obtenidos en los estudios realizados y descritos en el numeral 4.1. Con base en el análisis

realizado y la dinámica descrita en el numeral 4.2; el suscrito investigador determina que el factor determinante para que se presentara el accidente es atribuible al señor HENRY MUÑOZ ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía 87.724.338 conductor del vehículo (1) camioneta marca Chevrolet, línea Luv DMAX, color rojo camberra, modelo 2013 de placas MJT991, por invadir el carril de circulación opuesta, en este caso el carril que conduce del municipio de San Pablo hacia el municipio de La Cruz, obstaculizando el carril y la trayectoria del vehículo (2) motocicleta, impidiendo que ésta continuara su recorrido sin impactarle. Como factor contribuyente para que ocurriera el hecho investigado, se determina que la velocidad del vehículo (1) superior a $53,4 \pm 4,64$ Km/h contribuyó de forma significativa en los daños en la motocicleta y lesiones en las víctimas que las llevaron a su deceso. Finalmente, respecto al análisis de evitabilidad del accidente, éste era totalmente evitable si el conductor del vehículo (1) camioneta, hubiera transitado por su respectivo carril de circulación (La Cruz - San Pablo) sin invadir el carril de sentido opuesto de circulación (Art. 60 y Art. 131 literal D.3 CNT), lo anterior teniendo en cuenta que no se hallaron factores determinantes ni contribuyentes en el comportamiento de la conductora de la motocicleta que hubiesen tenido injerencia en la ocurrencia del evento."

Así las cosas, y no demostrándose por parte del extremo pasivo que circunstancias tales como, la omisión de un casco y la carencia de licencia de conducción por parte de las fallecidas constituyó un factor contribuyente y de relevancia en la generación del accidente de tránsito acaecido el día 29 de septiembre de 2019; no queda otra alternativa que desestimar el argumento avocado en el recurso de alzada; más aún, cuando el propio demandado en interrogatorio de parte, esgrimió haber pisado la línea amarilla del carril contrario, momento en el cual según su dicho, habrían aparecido en la motocicleta las ahora fallecidas, dejando entrever ésta situación, como una aceptación implícita del desplegar imprudente por parte de éste en la ocurrencia del hecho dañoso; de ahí que las conductas omisivas de las ocupantes de la motocicleta, en este punto, pierdan relevancia a efectos de determinar la causal que se analiza, más aún, cuando, como requisito *sine qua non*, la parte que pretenda exonerarse de responsabilidad al tenor de éste eximente, debe probar su no participación en el cometimiento del siniestro y que el mismo sea atribuible de manera exclusiva a quien alegue haber sufrido el daño.

Por lo tanto, en concordancia con el informe técnico, y con base en lo considerado por el Juzgador *A quo*, ésta Sala no encuentra que los actos omisivos por parte de las señoras JANETH y MARLENY, constituyan la causa generadora del referido accidente de tránsito, más aún cuando aquel pudo evitarse, si el señor HENRY MUÑOZ ORTIZ, conductor del automotor de placas MJT991, hubiese transitado por su carril, y sin invadir el que circulaban las hoy extintas; aunado al exceso de velocidad que no le permitió maniobrar la máquina y evitar el fatal desenlace. De manera que, el motivo de reproche no está llamado a prosperar, permitiendo a ésta Colegiatura dar contestación de manera negativa al primer interrogante planteado.

De otro lado, acotó la recurrente que el Juez *A quo* inobservó el precedente jurisprudencial respecto a las culpas compartidas en la concurrencia de actividades peligrosas, dado que en sentir de la apelante, al interior del *sub examine*, aspectos como la falta de casco y licencia de conducción, serían suficientes para inferir que el desmedro sufrido por las hoy fallecidas, fue consecuencia de la violación a los deberes legales que rigen las normas del tránsito terrestre. Por lo tanto, solicitó a ésta Corporación, estudiar lo referente a la graduación de culpas con base en la participación de cada uno de los sujetos involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de septiembre del año 2019. En ese orden de ideas, y descendiendo al análisis del *sub lite* resulta dable memorar los criterios que rodean el fenómeno jurídico invocado, siendo necesario traer a colación algunos pronunciamientos que permitan a ésta Sala de Decisión dilucidar con vigor el presente tópico.

Concurrencia de actividades peligrosas y compensación de culpas.

En sentencia del 17 de mayo de 1982, la Corte Suprema en sala de Casación Civil explicó:

“Ciertamente, como al unísono lo reconocen jurisprudencia y doctrina, no son infrecuentes los casos en que un daño resulta de la conjunción de varios acontecimientos. Dícese entonces que todos esos acontecimientos son la causa del perjuicio, pero en el sentido de que la ausencia de uno de ellos habría bastado para que el daño no se hubiere producido. En dichos supuestos, que en la doctrina se conocen con las denominaciones **conurrencia de culpas** y **división de la responsabilidad**, para deducir ésta la jurisprudencia ha tomado en cuenta, como **causa jurídica del daño**, toda actividad que, entre las concurrentes, ha contribuido a la realización del perjuicio. No se trata, evidentemente, de una culpa común, es decir de la que ha sido cometida simultáneamente por el demandado y la víctima, sino de dos culpas distintas que concurren a la realización del hecho dañoso, donde la de la víctima, justamente por no ser la preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no exime de responsabilidad al demandado, pero que sí se compensa, en la medida o grado que estime prudentemente el juez, con la del reo de la acción. En providencias múltiples ha dicho invariablemente la Corte que "como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en concurrencia de culpas de uno y de otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a, resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima; si la acción o la omisión culposa de ésta, fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el mismo lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo contribuyó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe”¹¹(Resaltado nuestro)

En ese mismo horizonte, el alto Tribunal reiteró en su línea de pensamiento que:

“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de mayo de 1982. Mp [Dr. Humberto Murcia Ballén]

si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991) En este orden de ideas, cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño."¹² (Resaltado propio del texto)

Posteriormente, en sentencia del 20 de septiembre de 2019, la Corte explicó cuál sería el contexto que podría dar lugar a la configuración de la concurrencia de actividades peligrosas, resaltándose en esa oportunidad lo siguiente:

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...) Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2107 del 12 de junio de 2018. MP [Dr. Luis Armando Tolosa Villabona]

*conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).*¹³ (Resaltado propio)

Finalmente, el alto Tribunal se ha referido en los siguientes términos:

*“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”*¹⁴ (Resaltado nuestro)

Lo expuesto anteriormente permite a éste *Ad quem* colegir en primer lugar, que puede dar lugar a declarar la denominada concurrencia de actividades peligrosas, cuando el hecho generador del daño sea atribuible a ambos sujetos, es decir, la víctima y el victimario, ya sea por negligencia, descuido o inobservancia del deber de cuidado, coparticipan en cierta proporción en la comisión del hecho dañoso, evento en el cual, hay lugar a una compensación de culpas entre los sujetos involucrados, de acuerdo al grado de incidencia o contribución de éstos en el menoscabo ocasionado.

Así mismo, es dable inferir que en la confluencia de actividades peligrosas, la presunción de culpa desaparece, debiendo entonces el perjudicado (demandante), probar que la conducta generadora del daño solo es atribuible al sujeto autor del desmedro, para evitar así, derruir esa presunción legal.

En otras palabras, ha dicho la Corte:

“la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3862 del 20 de septiembre de 2019. MP [Dr. Luis Armando Tolosa Villabona]

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2111 del 02 de junio de 2021. MP [Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.]

accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción."¹⁵

En síntesis, al interior de cada caso en concreto debe examinarse con suma nitidez el contexto de las circunstancias en tiempo, modo y lugar, debiendo, luego el Juez, de una valoración pormenorizada de los medios de prueba, determinar si en el asunto sometido a su escrutinio hubo o no concurrencia de actividades riesgosas que den lugar a la compensación de culpas entre los sujetos en contienda.

Bajo ese entendido, y aterrizando las anteriores consideraciones al *sub judice*, éste *Ad quem* analizará el argumento expuesto por la apelante, respecto a que en el asunto de marras se configuró el fenómeno de la concurrencia de actividades peligrosas, el que diera lugar en su sentir, a la compensación de culpas. Para ello, sea del caso precisar, en primera medida, que de la exégesis que se desprende del artículo 2357 del Código Civil, éste señala que habrá lugar a la reducción de la indemnización, cuando, quien ha sufrido el daño se haya expuesto a él de manera imprudente. Dicho en otras palabras, será dable la declaración de confluencia de actividades peligrosas y la posterior graduación cuantitativa, siempre que en el respectivo proceso aparezca de manera clara, la prueba de coparticipación por parte de quien ostenta la calidad de víctima en el hecho dañoso.

Claro lo anterior, en el *sub lite*, no asoma una probanza de tal índole, que permita al menos a ésta Corporación, inferir que el actuar de las víctimas confluyó en la

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 02 de mayo del 2007. Expediente No. 73268 3103 002 1997 03001 01. MP [Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.]

producción del accidente; contrario a ello, la parte actora con el fin evitar derruir la presunción legal que sobre el “autor del daño” recae y así demostrar que el hecho dañoso tuvo pleno y total origen en la imprudencia del conductor del vehículo, aportó dentro de la oportunidad legal, dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, mismo, que estableció después de realizado el respectivo análisis técnico – científico por parte del matemático y magister en ingeniería física, Edwin Enrique Remolina Caviedes; que el automotor de placas MJT991 conducido para la época de los hechos por el señor HENRY MUÑOZ ORTIZ, conducía a una velocidad aproximada de 53, 4 k/h, e invadió el carril de circulación opuesto y obstaculizó la trayectoria de la motocicleta, generando así el impacto de ésta última, de donde, según la experticia, fue el hecho generador del daño para que las señoras JANETH CERÓN y MARLENY MUÑOZ perdieran la vida.

Ahora bien, para ésta Sala bastaría la conclusión arribada por parte del perito y dar por acreditado, que fue el demandado quien, con su actuar imprudente originó el aludido accidente. Sin embargo se hace necesario determinar, el grado de influencia de factores tales como, no portar un casco y carecer de licencia de conducción, en la generación de ese accidente de tránsito, para luego, establecer si hay lugar a declarar la concurrencia de actividades riesgosas en atención a esas situaciones.

En tal orden de ideas, debe decirse que los conductores de ambos automotores de manera previa a la colisión circulaban en sentidos opuestos, por su parte, el señor MUÑOZ ORTIZ en dirección hacia el municipio de San Pablo (N), y las señoras CERÓN - MUÑOZ, hacia el municipio de la Cruz (N), desplegando ambos sujetos, una actividad catalogada por la jurisprudencia como peligrosa; y aunque ambos rodantes no resultan equidistantes respecto a la fuerza que ejercen en su movimiento, por lógicas razones, el vehículo tipo camioneta constituía mayor peligrosidad, debiendo ser maniobrado por el señor HENRY como mayor prudencia

y cuidado, circunstancia desatendida el día de los hechos, pues, según se concluyó en la experticia, aquel manejaba la maquina en exceso de velocidad, lo que acompasado al hecho de haber invadido el carril opuesto por donde transitaba la motocicleta, hizo que se propiciara el accidente de tránsito, dado que, **el impacto generado en ésta última**, dio lugar a que las señoras JANETH y MARLENY como ocupantes de la misma, salieran expulsadas de manera abrupta y cayeran sobre el pavimento en dirección hacia el municipio de la Cruz (N) con múltiples lesiones las que provocaron finalmente su muerte según consta en los informes de accidente de tránsito y necropsia.

Así las cosas, y a efectos de establecer si tuvo o no injerencia el hecho que se alega por parte de las apelantes como uno de los aspectos indiscutibles en el siniestro ocasionado el día 29 de septiembre de 2019; para ésta Corporación resulta diáfana la conclusión del perito, respecto a la imprudencia suscitada por parte del conductor HENRY MUÑOZ como la causa generadora del accidente de tránsito, y como factor determinante y contribuyente en la producción del daño irrogado, **siendo en éste punto de análisis, indiferente, si las ocupantes de la motocicleta portaban casco y si la conductora del rodante, tenía su respectiva licencia de conducción**, pues, de lo que se trata para llegar a la conclusión de si hubo o no confluencia de ambas actividades en la producción del accidente, es determinar por un lado, si fue la imprudencia del conductor del vehículo maniobrado por el señor MUÑOZ ORTIZ el que ocasionó por sí solo el siniestro, **o si el mismo se produjo además de esa razón por factores como el hecho de las ahora fallecidas haber omitido algunos deberes que impone la norma de tránsito.**

Como quiera que el siniestro reportado solo es atribuible al extremo demandado por las razones antes descritas, ésta Sala se abstiene de declarar la concurrencia de actividades peligrosas y posterior compensación de culpas, pues fue la inobservancia al deber de cuidado del conductor de la camioneta, la que en ultimas

ocasionó el choque entre los rodantes y éste es el aspecto que desvirtúa la teoría planteada por las alzadistas.

En conclusión, tal como lo dijo la Corte:

“[L]a jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas (...)”¹⁶

Por lo anterior se responde de manera negativa el segundo interrogante planteado, al no probarse por parte del extremo pasivo, que el hecho dañoso se generó por la incidencia de ambos sujetos.

En ese mismo horizonte y atendiendo a la petición reiterada en los escritos de apelación, la parte alzadista con meridiana insistencia ha solicitado que ésta Colegiatura no pase inadvertido las circunstancias de omisión a las normas que rigen el tránsito terrestre en nuestro país, de las cuales, las entonces ocupantes de la motocicleta de placas BCP75A fueron infractoras el día del accidente.

Para ello, la Sala itera lo dicho en precedencia, pues, de no encontrarse probado que los aspectos alegados por las recurrentes como son el hecho de haber omitido las fallecidas el uso obligatorio de casco, y el porte de licencia de conducción al momento del siniestro, abran paso a una posible graduación cuantitativa de los montos indemnizatorios concedidos en sede de instancia; se recalca, tal como se analizó, dichas circunstancias no configuran la causal de eximente de responsabilidad denominada *culpa exclusiva de la víctima* y la figura de *la concurrencia*

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 02 de mayo del 2007. Expediente No. 73268 3103 002 1997 03001 01. MP [Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.]

de actividades riesgosas y posterior compensación de culpas, resultando entonces poco hacedero reducir las condenas deprecadas en el fallo de primer grado. Sin embargo, en aras de resaltar la importancia de algunas disposiciones enmarcadas en el Código Nacional de tránsito Ley 769 de 2002 y demás normativas concordantes promulgadas por el Legislador y la autoridad competente que regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas entre otros, al interior de las vías públicas o privadas del territorio colombiano; la Sala se pronunciara de manera lacónica en la forma que sigue, permitiéndose emitir las siguientes reflexiones.

Si bien, las entonces infractoras de los deberes que impone la norma de tránsito para la época en que ocurrieron los hechos, no portaban casco de seguridad tal como lo ordenan el inciso 10° del artículo 94 de la Ley 769 de 2002, y Resolución 001737 de 2004¹⁷ emanada por el Ministerio de Transporte, vigentes para la fecha de los acontecimientos, no puede perderse de vista la importancia de su utilización, pues, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de la ley en comento, el Casco se es definido *“como la pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes (...)”*

Empero, de acuerdo a las particularidades fácticas del asunto de marras y de conformidad a lo consignado en el informe de accidente de tránsito, la muerte de las señoras JANETH CERÓN y MARLENY MUÑOZ se originó no solo por trauma craneoencefálico severo, sino además por otra serie de traumatismos entre los que se destacan contusiones en la zona toracoabdominal, lo contribuyó significativamente al fatal desenlace, dejando entrever entonces que el impacto

¹⁷ Ver además la **Resolución 23385 de 2020** emitida por el Ministerio de Transporte, en la que se itera la reglamentación de las condiciones mínimas del uso de casco protector para conductores y acompañantes de vehículos tipo motocicleta, entre otras disposiciones. Si bien, dicha norma fue promulgada un año después de acontecidos los hechos que se controvierten al interior del *sub judice*, cabe aclarar, que su mención al pie de ésta providencia es con el objeto de ilustrar la importancia de las prerrogativas que gobiernan el tránsito terrestre en nuestro país y la importancia que cobran al momento en que una persona decide circular por una vía, ya sea de carácter pública o privada.

generado en la humanidad de las hoy occisas, no iba a evitarse, si aquellas hubiesen utilizado un elemento de protección como lo es el casco, y aun cuando dicho dispositivo cuya función es cubrir la cabeza, y proteger la misma contra golpes que resulten de determinado impacto, no se encuentran exentas las personas que conduzcan una motocicleta al igual que sus ocupantes, de sufrir graves laceraciones, más aún, cuando debido al actuar imprudente de un tercero, se pone en riesgo la integridad y vida de una persona, aun en el evento de que ésta, acate las obligaciones que impone la norma de tránsito terrestre, pues, cuando menos el uso del casco previene o aminora en cierto grado la consecuencia de un golpe, la falta del mismo puede intensificar el daño o a la inversa, la utilización correcta de aquel, no impide que en gracia de una actuación negligente, o imprudente se cause un desmedro en la humanidad de una persona.

Por lo tanto, el llamado al acatamiento de las disposiciones de la norma imperante no sólo se orienta a los conductores de motocicletas y ocupantes del mismo, sino en general a quienes circulan por las vías nacionales, debiendo regular sus conductas derivadas por la acción u omisión y que acarrearán nefastos desenlaces en los que se extingue la vida de una o varias personas o peor aún, se menoscaba la integridad de un ser humano al punto que la reparación no permite menguar las aflicciones que causan dichos incidentes.

Por último, no sobra advertir respecto a la exigencia preceptuada en el artículo 17 y ss., *ibídem*, con relación a la licencia de conducción que, como documento público y *“de carácter personal e intransferible (...) autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan.”*¹⁸ Lo que evidentemente haría presumir a un sujeto, con la aptitud suficiente para desempeñar dicha actividad riesgosa, aunque, tal como se dijo, existe

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 468 de 13 de junio de 2011. MP. [María Victoria Calle Correa]. [Ver además, artículos 17, 18 y ss., del Código Nacional de Tránsito.]

la posibilidad de que una persona cumpla con todos los requerimientos legales, y aun así, sufra u ocasione un accidente, y cuando más pierda o le arrebathe la vida a otro, por no tomar las debidas precauciones, las cuales se orientan por las reglas del sentido común. En conclusión, de lo expuesto, valga reiterar el llamado al acatamiento de esas obligaciones que imponen las normas de tránsito terrestre y evitar que nuestro presente se encuentre rodeado de similares circunstancias que nublen de congojas nuestra realidad.

Siguiendo la línea de argumentación, adujo la apelante que, éste *Ad quem* debía tener en cuenta que los perjuicios derivados del accidente de tránsito, en principio, debían ser reconocidos por parte del SOAT, y que solo el monto faltante, debía ser cubierto hasta el límite o valor asegurado con la póliza No. 3003343, donde figuraba como tomador y asegurado el señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS y que amparaba, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual causada por la conducción del vehículo de placas MJT991, vigente para el momento de los hechos.

Para ello, sea del caso traer a colación lo dicho por el Despacho de instancia, quien de manera clara resaltó:

“(...) de la revisión de las exclusiones o encubrimientos de siniestros en caso de accidentes de tránsito que generen daños a terceros, en especial sobre la responsabilidad extracontractual asegurada no se encuentra que previamente se deba acudir al SOAT para que el excedente que no se cubra por él, deba responder la póliza contratada por la previsor S.A (...)”

De otra parte, con relación a los argumentos expuestos por la mandataria de los señores HENRY y FANOR MUÑOZ, debe decirse que, por lo precedentemente analizado no hay lugar a declarar probadas las excepciones que ella postuló como subsidiarias en su escrito de contestación al libelo genitor, esto es, las denominadas “concurso de culpas”, “reducción del daño o perjuicio reclamado” y “responsabilidad civil por actividades peligrosas”, bajo el entendido, que ya ésta

Sala dejó sentado en glosas atrás, dos cuestiones de vital importancia, la primera, que no existió culpa exclusiva de la víctima, y la segunda, que no se acreditó la configuración del fenómeno de la concurrencia de actividades peligrosas que dé lugar a una compensación del culpas al interior del *sub examine*.

Ahora, manifestó la alzada, que en su sentir, el informe de accidente de tránsito adolecía de errores, al haber indicado el inspector de tránsito en su testimonio, que el informe elaborado se realizó con base en lo enunciado por los testigos de los hechos, y no bajo la lupa de la evidencia, cuestión que haría inferir que el informe pericial el cual fue basado en el mismo, también presentaba algunos yerros; aspectos que en conjunto darían lugar a que se despachen favorablemente las excepciones y a que ésta Corporación modifique el numeral segundo de la providencia objeto de reproche, esto es, lo referente a la liquidación de perjuicios.

Conforme lo anterior, la Sala itera, en primer lugar, si bien el inspector de policía, señor JHON JAIRO MARMOL REALPE, adujo tanto el informe, así como en su testimonio, que en un comienzo, recibió una llamada del capitán de la Policía Nacional, para ser informado respecto de los hechos acontecidos en el sector denominado “chilcal bajo”, y que una vez llegado al referido lugar, en ayuda de otras autoridades, procedió a acordonar la escena de las vicisitudes, y comenzó a identificar los elementos materiales probatorios, así como la evidencia física encontrada para luego, consignar en el referido documento los vestigios hallados, mismos que dan cuenta del accidente de tránsito y que no se alejan de las versiones que dieron algunos de los familiares de las víctimas, quienes dijeron acudir de manera posterior al sitio del accidente, así como también por la propia declaración del demandado, señor HENRY MUÑOZ ORTIZ, quien dio cuenta del insuceso, en los mismos términos como se anotaron en el I.P.A.T¹⁹, lo que en ultimas permite

¹⁹ Informe policial de accidente de tránsito, en adelante I.P.A.T.

inferir, que el lugar de los acontecimientos no fue alterado, pues, en ultimas, EMP²⁰ tales como los cuerpos de las fallecidas y el hecho de que la camioneta se encontrara invadiendo el carril opuesto con una motocicleta por debajo del mismo automotor, resultan ser base suficiente para argüir que se originó el referido accidente, lo que más adelante fue acreditado con los demás medios de prueba, y en especial con el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, que el hecho originador y determinante del siniestro fue la imprudencia del mencionado demandado y no la falta de casco o licencia de conducción como lo afirmó la apelante.

Por lo tanto, teniendo oportunidad el extremo pasivo de controvertir el informe de accidente de tránsito, así como la experticia realizada, y no habiéndolo realizado al interior del trámite procesal, la Sala no despachará favorablemente el argumento enfilado, dado que el mismo carece de respaldo probatorio y no es posible conjeturar lo esgrimido por la apelante.

En conclusión, configurados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, y acreditándose que el daño sufrido por las víctimas directas tuvo origen en la imprudencia del conductor del vehículo tipo camioneta tantas veces mencionado, y no siendo posible inferir tal como lo sostuvo la alzada, que el dictamen pericial y la rendición del mismo en audiencia, daba lugar a colegir que de haber utilizado las hoy extintas el respectivo casco, la probabilidad de su muerte se hubiere disminuido en un 50%; por las razones antes expuestas, ésta Corporación da por resuelto cada uno de los argumentos enfilados por las recurrentes y no acreditándose del análisis de los medios de prueba, causal de eximente de responsabilidad en favor del extremo pasivo, así como tampoco la concurrencia de actividades peligrosas que abra paso a la compensación de culpas, se resuelve de manera negativa los problemas jurídicos planteados, debiendo quedar incólumes los

²⁰ Elemento material probatorio, en adelante. EMP.

montos concedidos en sede de instancia como reparación del daño irrogado a los demandantes.

Por lo demás, en atención a que el recurso de apelación se resolvió de manera negativa a la parte que lo interpuso se haría necesario imponer condena en costas de segunda instancia. Sin embargo, no habrá lugar a ello en la medida que no se han causado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo objeto de alzada, datado a diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Cruz (N), al interior del presente asunto.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, el envío del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(En uso de compensatorios)

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Magistrada

Firmado Por:

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434270992de6c47964e899059b0b329c0793d3a7860655a819604f9aa1843699**

Documento generado en 22/06/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>